

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

JESÚS ALQUÍMIDES
HERNÁNDEZ DULUC;
IDA E. RAMOS
MORALES; PEDRO
PACHECO COTTO,

Recurrida,

v.

COOPERATIVA
JARDINES DE
VALENCIA,

Peticionaria.

KLCE201701870

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de San Juan.

Civil núm.:
K PE2017-1694.

Sobre:
Procedimiento sumario al
amparo de la Ley Núm. 2
de 17 de octubre de
1961; despido
injustificado al amparo de
la Ley Núm. 80 de 30 de
mayo de 1976;
represalias al amparo de
la Ley Núm. 115 de 20 de
diciembre de 1991, y
discrimen por edad, al
amparo de la Ley Núm.
100 de 30 de junio de
1959.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de enero de 2018.

La presenta controversia inició a raíz de una querrela presentada por la parte recurrida el 6 de junio de 2017, contra la parte peticionaria, Cooperativa de Vivienda de Titulares de Jardines de Valencia. Dicha querrela fue instada al amparo del procedimiento sumario establecido en La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, *Ley de procedimiento sumario de reclamaciones laborales* (Ley Núm. 2), 32 LPRA secs. 3118-3132.

La determinación objeto del presente recurso fue emitida el 31 de agosto de 2017, y notificada el 13 de septiembre de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante esta, dicho foro declaró sin lugar la solicitud de desestimación presentada el 17 de julio de 2017, por la parte peticionaria. Además, el foro primario anotó la rebeldía a dicha parte y señaló la celebración de una vista en rebeldía.

Número Identificador

RES2018_____

Inconforme, el 18 de octubre de 2017, la parte peticionaria presentó una **moción de reconsideración** de dicha determinación, que fue declarada sin lugar por el foro recurrido el 21 de diciembre de 2017, y notificada el 28 de diciembre de 2017. No satisfecha, el 22 de diciembre de 2017, la parte peticionaria acudió ante nos.

Examinado el recurso de la parte peticionaria, así como la solicitud de desestimación de la recurrida¹, declaramos esta última con lugar y desestimamos el recurso, al carecer de jurisdicción para atenderlo en sus méritos, por haber sido incoado tardíamente.

I.

A.

La doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues “[...] adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre [...] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico [...]”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Al igual que un recurso presentado prematuramente, un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Como tal, su presentación carece de eficacia.

A su vez, es norma reiterada que la falta de jurisdicción sobre la materia: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal, ni el tribunal lo puede hacer *motu proprio*; (3) los dictámenes son nulos (nulidad

¹ La *Moción de desestimación al amparo de la Regla 83 (B) (1) & (2) del Reglamento del Honorable Tribunal de Apelaciones* fue presentada por la recurrida el 10 de enero de 2018.

absoluta); (4) los tribunales deben auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos deben examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso y, (6) el planteamiento sobre jurisdicción sobre la materia puede hacerse en **cualquier etapa** del procedimiento por cualquiera de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

De determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Por su parte, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C), nos permite desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional, a iniciativa propia, por los motivos consignados en el inciso (B) de la Regla 83. En específico, la Regla 83 (B) (1), provee para la desestimación de un pleito por falta de jurisdicción.

B.

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, *Ley de procedimiento sumario de reclamaciones laborales* (Ley Núm. 2), 32 LPRA secs. 3118-3132, instituye un procedimiento sumario de adjudicación de pleitos laborales, dirigido a la rápida consideración y adjudicación de aquellas reclamaciones de empleados contra sus patronos, relativos a salarios, beneficios y derechos laborales. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923 (1996).

A fin de mantener el carácter sumario de dicho procedimiento a nivel apelativo, se aprobó la Ley Núm. 133-2014. Mediante esta enmienda se dispuso que, entre otras cosas, en un caso instado al amparo del procedimiento sumario, el término jurisdiccional para apelar de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia es de diez días, contados a partir de la notificación de dicha sentencia.

En *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999), el Tribunal Supremo concluyó que si bien la revisión, vía *certiorari*, de resoluciones interlocutorias emitidas en procedimientos sumarios

tramitados al amparo de la Ley Núm. 2 es contraria a la naturaleza expedita del referido procedimiento, exceptuó de dicha prohibición,

[...] aquellos supuestos en que la [resolución interlocutoria] se haya dictado **sin jurisdicción por el tribunal de instancia y en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo**; esto es, en aquellos casos extremos en que la revisión inmediata, **en esa etapa**, disponga del caso, o su pronta disposición, en forma definitiva o **cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una “grave injusticia”** (*miscariage* [sic] *of justice*).

Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., 147 DPR, a la pág. 498. (Bastardillas suprimidas; énfasis nuestro).

Dicha norma fue reiterada recientemente por el Tribunal Supremo en el caso de *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 711, 732-733 (2016). Además, el Tribunal Supremo aclaró que **el término para solicitar la revisión de aquellas determinaciones interlocutorias que cumplen con los criterios taxativos establecidos en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, es de diez días para las revisiones presentadas ante este Tribunal**, y de veinte días para aquellas presentadas ante el Tribunal Supremo. *Id.*, a la pág. 736.

Acorde con lo anterior, el Tribunal Supremo también fue claro, a los efectos de que,

[...] **la figura de la reconsideración interlocutoria es incompatible con el procedimiento provisto por la Ley Núm. 2, supra**. Entre otras razones, pues se daría la anomalía de proveerle a las partes un término mayor para solicitar reconsideración que el provisto por la Ley Núm. 2, *supra*, para la revisión de determinaciones finales.

Id. (Énfasis nuestro).

Lo anterior responde a que, “[t]al proceder atenta contra la clara política pública del Estado de ‘tramitar las reclamaciones laborales con prontitud, sin dilaciones que puedan frustrar los fines de la justicia’. [...]”. *Id.*, a la pág. 737. (Cita suprimida). Particularmente, ya que el procedimiento al amparo de la Ley Núm. 2 “desprovisto ‘de esa característica sumaria, resultaría en un procedimiento ordinario más, incompatible con el mandato legislativo’”. *Id.* (Cita suprimida).

II.

Cual surge de los autos ante nuestra consideración, la parte peticionaria recurre de la denegatoria de la moción de desestimación de la querrela instada en su contra por la parte recurrida, al amparo del procedimiento sumario estatuido en la Ley Núm. 2. Dicha determinación fue emitida el 31 de agosto de 2017, y notificada el 13 de septiembre de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Por tanto, la parte peticionaria tenía hasta el **1 de diciembre de 2017**, para acudir ante nos de dicha determinación, a la luz de que el término de diez días venció el lunes, 25 de septiembre de 2017².

No obstante, el 18 de octubre de 2017, la parte peticionaria solicitó la **reconsideración** de la referida determinación, que fue denegada por el tribunal primario el 21 de diciembre de 2017, notificada el 28 de diciembre de 2017. Según citado, la reconsideración de determinaciones interlocutorias es incompatible con el procedimiento provisto por la Ley Núm. 2. Entre otras razones, pues se daría la anomalía de proveerle a las partes un término mayor para solicitar reconsideración que el provisto por la Ley Núm. 2 para la revisión de determinaciones finales. Tal proceder atenta contra la clara política pública del Estado de tramitar las reclamaciones laborales con prontitud, sin dilaciones que puedan frustrar los fines de la justicia, y desvirtúa el carácter sumario de los procedimientos tramitados al amparo de la Ley Núm. 2.

Por todo lo anterior, nos encontramos insubsanablemente privados de autoridad para examinar los méritos del recurso ya que fue incoado tardíamente y, a la luz del derecho aplicable, procede su desestimación. La doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la

² Ello, conforme a la Resolución Núm. EM-2017-08, emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 16 de octubre de 2017, que dispone que los términos que quedaron paralizados por el paso del huracán María mediante la Resolución núm. EM-2017-07, emitida por el mencionado Tribunal el 18 de septiembre de 2017, comenzarían a cursar nuevamente a partir del 1 de diciembre de 2017.

ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción, al haberse presentado tardíamente.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones